



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 336

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1 fracciones I y IV; 2 fracción III; 6 fracciones I, VI y VII; 8 bis fracción I; 13; 19 fracción III; 21 fracción I; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo III para quedar como «Centros de Control y Asistencia Animal y Clínicas Veterinarias Públicas»; 38 fracción IX; 39; se **adicionan** las fracciones III, V, VI y VII al artículo 2 reubicando el contenido de las fracciones III, IV, V y VI en la IV, VIII, IX y X; las fracciones XI y XII al artículo 6 reubicando el contenido de la fracción XI en la XIII; las fracciones VIII, IX y X al artículo 21; la «Sección Décima Primera» al Capítulo III denominada «Cremación y compostaje» con los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quater, todos de la **Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Objeto

Artículo 1. La presente Ley...

I. Regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento y garantizar el bienestar animal;

II. y III. ...

IV. Regular el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia Animal y de las Clínicas Veterinarias Públicas; y

V. ...

Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

I. y II. ...

III. Bienestar animal: conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales domésticos durante su crianza y sacrificio.

IV. Centro de Control y Asistencia Animal: los establecimientos de servicio público, destinados para la captura, resguardo y puestos para adopción, en su caso, para el sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales, en donde se pueden ofrecer los servicios de esterilización; además, aquellas acciones encaminadas para la prevención de la rabia y acciones análogas; así como, dependiendo de la suficiencia presupuestal y operativa, podrán prestar el servicio de cremación y compostaje de cadáveres;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Clínicas Veterinarias Públicas: establecimientos públicos que tienen como objeto el orientar y suministrar a los animales atención médica preventiva como lo es la vacunación y desparasitación y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

VI. Cremación: es la incineración comunitaria o individual del cadáver de un animal doméstico o feral hasta su reducción a cenizas.

VII. Compostaje: es el proceso ecológico de descomposición del cadáver de un animal doméstico o feral hasta su transformación en abono o enmienda orgánica.

VIII. Sacrificio humanitario: es el acto que...

IX. Sufrimiento: el daño, dolor...

X. Trato adecuado: el conjunto de...

Atribuciones de los...

Artículo 6. Los ayuntamientos tienen...

I. Dictar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la presente Ley, así como para el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia Animal y, de las Clínicas Veterinarias Públicas, en el ámbito de su competencia;

II. a V. ...

VI. Impulsar campañas de educación y concientización para el bienestar animal y el trato adecuado a los animales, en las cuales pueda participar la ciudadanía;

VII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y en la medida de lo posible de esterilización gratuitas, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;

VIII. a X. ...

XI. Prestar el servicio de cremación y compostaje de animales domésticos y ferales;

XII. Difundir medidas de prevención y control que deben llevar a cabo los propietarios o poseedores de animales domésticos ante su deceso; y

XIII. Las demás que...

Obligaciones de las...

Artículo 8 bis. Son obligaciones en...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Reconocer a los animales domésticos como seres sintientes por lo que se deberán realizar acciones para su bienestar animal y trato adecuado;

II. a IV. ...

Convenios de coordinación

Artículo 13. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación con sociedades y asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, clínica y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños, para remitirlos a los Centros de Control y Asistencia Animal o a los refugios autorizados, quienes podrán recibir apoyos para el resguardo de los animales.

Asimismo, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con universidades o centros educativos que cuenten con carreras afines al cumplimiento de esta Ley, para efecto de que sus estudiantes brinden servicio social en los Centros de Control y Asistencia Animal o en la dependencia o entidad municipal que corresponda.

Obligaciones

Artículo 19. Son obligaciones de...

I. y II. ...

III. Evitar a los animales el sufrimiento, lesiones, tortura, actos de crueldad o maltrato o de zooerastia;

IV. y V. ...

Obligaciones de los...

Artículo 21. Los propietarios y...

I. Procurarles la alimentación e hidratación suficiente, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que esta Ley establece;

II. a VII. ...

VIII. Proporcionar al animal los cuidados veterinarios preventivos, y de diagnóstico adecuado, así como un tratamiento rápido, para evitar el dolor, las lesiones o enfermedades al animal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Proporcionar al animal un espacio, abrigo contra la intemperie, alojamiento adecuado acorde a su especie, que le permita libertad de movimientos según su talla y peso; y

X. Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección Sexta **Centros de Control y Asistencia Animal y** **Clínicas Veterinarias Públicas**

Procurar el establecimiento

Artículo 38. Los municipios procurarán...

I. a VIII. ...

IX. Las demás que se señalen en la presente Ley, en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

Infraestructura

Artículo 39. Los Centros de Control y Asistencia Animal y las Clínicas Veterinarias Públicas contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro y la Clínica esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

Sección Décima Primera **Cremación y compostaje**

Servicio de cremación y compostaje

Artículo 56 bis. El servicio de cremación y compostaje de cadáveres de animales domésticos se prestará por la autoridad municipal a través de los Centros de Control y Asistencia Animal o la dependencia o entidad municipal que corresponda, previo pago de la contribución.

Tipos de cremación

Artículo 56 ter. La cremación de cadáveres de animales domésticos podrá ser de dos tipos:

I. **Comunitaria:** es aquella en la que no existe rescate de cenizas; o

II. **Individual:** es aquella en la que existe rescate de cenizas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Compostaje

Artículo 56 quater. Los Centros de Control y Asistencia Animal o la dependencia o entidad municipal que corresponda, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, determinará el protocolo para el compostaje de los cadáveres de animales.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a disposiciones municipales

Artículo Segundo. Los ayuntamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones, en congruencia con el mismo.

Establecimiento de contribuciones

Artículo Tercero. Los ayuntamientos podrán establecer en sus respectivas leyes de ingresos la contribución por concepto del servicio público de cremación y compostaje.

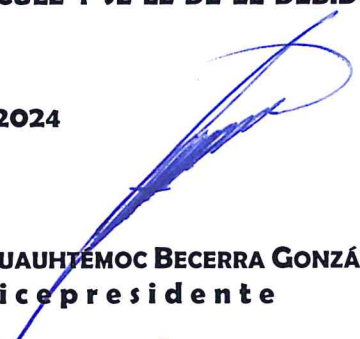
Previsiones presupuestales

Artículo Cuarto. Los municipios destinarán de manera progresiva, los recursos necesarios y suficientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 27 DE JUNIO DE 2024


DIPUTADO JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL
Presidente


DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente


DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
Primera secretaria


DIPUTADA MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA
Segunda secretaria